

Vista 128
Panamá, 22 de febrero de 2006

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.**

Concepto.

**Incidente de Rescisión de
Secuestro** propuesto por el
licenciado Juan Antonio
Fernández en representación
del **Banco Continental de
Panamá, S.A.** dentro del
Proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo que le sigue el
Municipio de Panamá a
**Ebanistería Hermanos Obaldía,
S.A.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted para emitir el concepto de la
Procuraduría de la Administración en relación al negocio
enunciado en el margen superior actuando en interés de la
Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la
Ley 38 de 2000.

I. Petición de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante ha
solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
se ordene el levantamiento del secuestro decretado por el
Municipio de Panamá mediante Auto 147/JE de 18 de febrero de
2004, sobre la finca 39364, inscrita en el Código 8712, Tomo
974, Folio 182, Documento 4 de la Sección de Propiedad,
Provincia de Panamá, propiedad de Ebanistería Hermanos
Obaldía, S.A.; toda vez que a través de la Escritura Pública

6513 de 17 de septiembre de 1997, Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A., constituyó primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Continental de Panamá, S.A., sobre ese bien inmueble.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta que el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 702 de 9 de junio de 2005, decretó Embargo a favor del Banco Continental de Panamá, sobre la finca 39284 inscrita en el rollo 33230, Código 8712, Tomo 974, Folio 230 de la Sección de Propiedad, propiedad de Ebanistería Hermanos, S.A., hasta la concurrencia de B/.77,188.82.

Al verificar la certificación expedida por ese Juzgado de Circuito Civil visible al reverso de foja 2 del expediente judicial se observa que el Embargo decretado mediante Auto 702 de 9 de junio de 2005, se dio dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario fundado en un título hipotecario inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el 14 de octubre de 1996, fecha anterior al secuestro ordenado por el Municipio de Panamá el día 18 de febrero de 2004 (cfr. f. 73 exp. ejecutivo) y según dicha certificación este Embargo se encuentra vigente.

Por consiguiente, la Procuraduría de la Administración considera que la solicitud de Levantamiento de Secuestro reúne las exigencias que establece el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 560. (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola

audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Sobre el tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 4 de julio de 2005, en los siguientes términos:

"El numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial establece que el depósito de una cosa se rescindiré, si al Juez que lo decretó se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro, junto con una certificación de dicho Juez y de su Secretario, donde conste las fechas de inscripción de la hipoteca y del auto de embargo y que el mismo esté vigente.

El examen de las constancias procesales lleva a la Sala a acceder a la pretensión de la parte actora, pues, mediante copia autenticada del Auto No.534 de 1º de septiembre de 2003 y la certificación de 21 de enero de 2004, que reposa al dorso de dicho Auto (Ver fs. 13-15), se ha probado que el Juez Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé, decretó Embargo sobre la Finca 17639, Rollo 13538, Documento 1, Asiento 1, en virtud de una hipoteca inscrita desde el 26 de febrero de 2002, según Ficha 258660,

Tomo 2002, Asiento del Diario 17286; que el referido embargo está vigente y que la hipoteca es anterior al secuestro decretado mediante Auto No.18 de 11 de agosto de 2002, expedido por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos (fs. 10, 11 y 17)."

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaren, **PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el licenciado Juan Antonio Fernández en representación de Banco Continental de Panamá, S.A.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el Municipio de Panamá le sigue a Ebanistería Hermanos Obaldía S.A., el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera con la solicitud de Levantamiento de Secuestro.

Derecho: Se acepta el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/21/iv.

